



# Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 ABR 2018

## VISTO:

Los Expedientes Administrativos N° 5613-70 y N° 1273-99, la Solicitud Registro N° 8459-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017, presentado por Doña PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, sobre aclaración Datos Personales y el Informe Legal N° 041-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 06 de abril del 2018.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 8459-2017 de fecha 01 de setiembre del 2017, Doña PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, solicita aclaración de Datos Personales del Título de Propiedad N° G00133/73-DL.19977 de fecha 24 de junio de 1973 y de la Memoria Descriptiva de fecha mayo de 1972, ya que aduce que en dichos actos se le ha consignado como PAULA CABRERA CONDORI.

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° G00133/73-DL.19977 de fecha 24 de junio de 1973, es la Resolución Directoral N° 1075-73-DGRA-AR de fecha 17 de mayo del 1973, que al tenor de dicho acto administrativo se precisa que mediante Resolución Directoral N° 30-71-ZA-VII de fecha 13 de julio de 1971, expedida por la Dirección de la Zona Agraria VII se calificó como beneficiario de la Reforma Agraria a la campesina Doña PAULA CABRERA CONDORI y posterior a ello se emitió la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA de fecha mayo de 1972 en la cual se le consigna como PAULA CABRERA DE AYCA.

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 65-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de febrero del 2018, mediante la cual se dispone en su ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR, de oficio la Resolución Directoral N° 30-71-ZA-VII de fecha 13 de julio de 1971, en su Primer y Tercer Considerando; así como, en el Artículo Primero de la Resolución incoada al haberse consignado como feudatario beneficiario a PAULA CABRERA CONDORI, siendo lo correcto consignarla como PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, al haberse determinado que es





# Resolución Directoral Regional

Nº 122-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 ABR 2018

la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene el acto incoado y que no haya sido expresamente revocado y ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 30-71-ZA-VII de fecha 13 de julio de 1971, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, la misma que es Declarada Firme mediante Resolución Directoral Regional N° 98-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo del 2018.

Que, en ese entender, corresponde a la instancia superior verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por Ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA de fecha mayo de 1972, se advierte que en dicho acto se declara "*Trabajada por: PAULA CABRERA DE AYCA*", siendo pertinente acreditar que es la misma persona que PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, por lo que mediante Oficio N° 289-2018-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.203 de fecha 23 de marzo del 2018, se solita a la administrada y a su representante alcancen la partida de matrimonio en copia certificada y la partida de defunción en copia certificada de quien en vida fue su conyugue (*mortuus coniugi*).

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 041-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 06 de abril del 2018, la instancia superior ha determinado que la administrada Doña PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, es la misma persona que figura en la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA como Doña PAULA CABRERA DE AYCA y siendo así se ha efectuado un análisis de la Declaración Jurada de Matrimonio efectuada ante la Municipalidad Provincial de Tacna con fecha 09 de noviembre de 1995, anotando que PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI con L.E. N° 00463034 ha contraído matrimonio con CIRILO AYCA COHAILA con fecha 09 de junio de 1986; así mismo, del Acta de Defunción N° 00843230 de fecha 09 de julio del 2005, se advierte que el causante CIRILO AYCA COHAILA se encontraba casado con PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento consignó en forma indistinta los datos personales como PAULA CABRERA CONDORI y/o PAULA CABRERA DE AYCA tal como consta en la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA de fecha mayo de 1972, sin prever que con el transcurso del tiempo la administrada cambiaría sus nombres como PABLA CLOTILDE y que pese a haberse declarado su viudez conforme a su DNI aparece como PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, hecho que no reviste de error sino de aclaración y conservación del acto administrativo.







# Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 ABR 2018

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25, que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 50° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria



# Resolución Directoral Regional

Nº 122-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 ABR 2018

de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR**, a solicitud de parte la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA fecha mayo de 1972, en el extremo que señala Trabajada por PAULA CABRERA DE AYCA, siendo lo correcto consignarla como PABLA CLOTILDE CABRERA CONDORI, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene el acto incoado y que no haya sido expresamente revocado.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la MEMORIA DESCRIPTIVA DE PARCELA fecha mayo de 1972, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
DISTE  
ARCHIVO

IFQC/mesg.

  
GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. JUAN F. QUISPE CACERES  
DIRECTOR